

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Demandante: Adriana Vargas Gutiérrez
Demandado: Guillermo Villescaz Morales
Radicado: 11001-31-10-009-2017-00140-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del que el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, resolvió unas objeciones formuladas al trabajo de partición.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Cursa ante el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, el proceso de liquidación de sociedad conyugal de ADRIANA VARGAS GUTIÉRREZ y GUILLERMO VILLES CAZ MORALES, desde cuando constituyeron el vínculo del matrimonio -21 de marzo de 2003¹-, hasta la fecha de su disolución decretada en sentencia del 19 de febrero de 2018 emitida por mismo estrado judicial².

2.- De la sentencia del 19 de febrero de 2018, expedida por el mencionado Juzgado Noveno, se desprende que los cónyuges ADRIANA VARGAS GUTIÉRREZ y GUILLERMO VILLES CAZ MORALES se divorciaron por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil; en el referido fallo, con respecto a la sociedad conyugal, las partes acordaron, en la audiencia en que fue proferido el fallo del divorcio, lo siguiente:

¹ Folio 1 Archivo "01. L.S.C. 2017 - 0140.pdf"

² Folios 3 y 4 Archivo "01. L.S.C. 2017 - 0140.pdf"

"2.- Para efectos de la liquidación del Sociedad Conyugal se entenderá que forma parte del haber social el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-190046 Zona Sur que actualmente tiene un crédito hipotecario a favor del Banco Davivienda, las partes se comprometen a presentarse al Banco para establecer el monto de la deuda en mora y cada uno asume el monto del 50% de la deuda para normalizar el crédito, como en el inmueble hay un apartamento que se encuentra arrendado el canon del mismo se destinara para pagar la cuota del crédito hipotecario una vez normalizado el saldo de la cuota mensual que no se cubra con el canon será asumida por las partes en un 50% cada uno.

iii). Se concede al señor GUILLERMO VILLES CAZ un plazo de diez (10) meses para que gestione el reconocimiento del seguro a que señala tiene derecho para saldar la obligación hipotecaria del referido inmueble, caso en el cual la liquidación de la Sociedad conyugal se hará adjudicando a cada uno de los socios el 50% del inmueble,

iv) Si para el 19 de enero de 2019 fecha de la terminación del anterior del plazo no se ha podido hacer efectivo este seguro para normalizar el crédito la liquidación de la Sociedad Conyugal se hará adjudicando el 100% del inmueble a la señora Adriana Vargas, quien de igual manera asumirá el 100% del crédito hipotecario que a esa fecha presenta el inmueble"³.

2.- La audiencia de inventarios y avalúos fue celebrada el 27 de abril de 2021⁴, en dicha oportunidad la relación de bienes fue aprobada con un único bien consistente en el inmueble registrado con el folio de matrícula N° 50S-190046, mismo que había sido objeto del referido acuerdo, avaluado en **\$275.974.000**. En la mencionada diligencia el *a quo* profirió el decreto de la partición y, requirió a los apoderados de las partes para que allegaran el poder que los facultaba para la elaboración del trabajo.

3. – El trabajo de partición fue elaborado por auxiliar de la justicia, quien lo radicó el 10 de octubre de 2021⁵. Posteriormente, en auto del 21 del mismo mes y año, se corrió traslado del mencionado trabajo, de conformidad con lo normado el art. 509 del Código General del Proceso⁶.

4.- Dentro del término de traslado, el apoderado de la señora ADRIANA VARGAS GUTIÉRREZ lo objetó, en el sentido que el inmueble social debe ser adjudicado en su totalidad a la ex cónyuge, en razón a lo pactado entre las partes en la sentencia de divorcio del 19 de febrero de 2018. Lo anterior, en consideración a que el señor GUILLERMO VILLES CAZ MORALES incumplió el plazo para

³ *Ibídem.*

⁴ Archivo "25ActaInventYAvaluos2017-140.pdf"

⁵ Archivo "53AporteWDeParticiónDra.A.S.H.O..pdf"

⁶ Archivo "55Auto corre traslado.pdf"

normalizar el crédito hipotecario pues *"gestionó el reconocimiento del seguro aludido y pagó la obligación hipotecaria de forma extemporánea"*⁷.

5.- Mediante auto del 31 de enero de 2022, el *a quo* declaró infundada la objeción a la partición planteada por el apoderado de la señora ADRIANA VARGAS GUTIÉRREZ, pues la oportunidad para celebrar acuerdos respecto de los inventarios y avalúos es la diligencia en que son presentados; contrario a lo pedido por el objetante *"no puede incluirse o excluirse activos y pasivos, o cambiarse su valor, como se pretende, por no ser en este estadio procesal la oportunidad para ello"*⁸. No obstante, de oficio, el señor Juez ordenó rehacer el trabajo distributivo con la orden al partidor de incluir en cada una de las hijuelas, lo relativo a la tradición del inmueble a repartir.

6.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la señora ADRIANA VARGAS GUTIÉRREZ interpuso recurso de apelación, con la solicitud que sea revocada la decisión que declaró infundada la objeción al trabajo de la partición. Dijo que su inconformidad radica en la labor del partidor quien desatendió el acuerdo alcanzado por las partes al momento del divorcio plasmado en la sentencia del 19 de febrero de 2018, *"el incumplimiento por parte del demandado y la consecuencia legal que se desprende del mismo, la cual, modifica completamente la forma de partir el bien inventariado, puesto que debe adjudicársele el 100% del mismo a la demandante según los derroteros establecidos en el mentado acuerdo conciliatorio que además hizo tránsito a cosa juzgada"*⁹.

8. - Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la alzada, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto

⁷ Archivo "56ObjecionATrabajDeParticion2017-00140.pdf"

⁸ Archivo "62Auto Resuelve Objecion.pdf"

⁹ Archivo "63RecursoDeApelacion2017-00140.pdf"

será resuelto a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de asignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil.

En principio, la objeción al trabajo de partición tiene cabida cuando se fundamenta en la violación de la ley sustancial o procesal, por ejemplo, cuando hay violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor, en la aplicación de la equidad y la inobservancia de las reglas para partir, en la conformación de hijuelas.

En el caso *sub examine*, reclama el apoderado de la señora ADRIANA VARGAS GUTIÉRREZ que se revoque el auto que resolvió la objeción planteada al trabajo de partición, para que, en su lugar, se ordene al auxiliar de la justicia rehacer la distribución del bien social, en el sentido de adjudicarlo en su totalidad a la ex cónyuge ADRIANA VARGAS GUTIÉRREZ, dado que el señor GUILLERMO VILLES CAZ MORALES no cumplió el acuerdo aprobado por el Juez Noveno de Familia de esta ciudad en la sentencia de divorcio del 19 de febrero de 2018, relativo al pago del crédito hipotecario del inmueble social registrado con el folio de matrícula N° 50S-190046.

Como quedó consignado en los antecedentes, la sociedad conyugal conformada entre ADRIANA VARGAS GUTIÉRREZ y GUILLERMO VILLES CAZ MORALES, estuvo vigente entre el periodo del 21 de marzo de 2003 - cuando contrajeron matrimonio¹⁰- y, el 19 de febrero de 2018 - disolución por sentencia

¹⁰ Folio 1 Archivo "01. L.S.C. 2017 - 0140.pdf"

judicial¹¹. Por lo anterior, corresponde, a través del proceso liquidatorio finiquitar la sociedad de bienes pre-existente entre los ex-cónyuges.

El único bien inventariado, consiste en el inmueble social registrado con el folio de matrícula N° 50S-190046, adquirido por el señor GUILLERMO VILLES CAZ MORALES mediante Escritura Pública N° 8749 del 5 de diciembre de 2012 de la Notaría Novena de Bogotá, según la anotación N° 012 del certificado de tradición y libertad¹², es decir, conforme a lo reglado en el numeral 5 del artículo 1781 del Código Civil se trata de un bien de la sociedad conyugal, por haber sido adquirido durante su vigencia.

Ahora bien, disuelta la sociedad, el patrimonio de esta debe ser repartido entre los ex-cónyuges, tal como lo establecen los artículos 1821 y 1830 del Código Civil: "*Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte*" y, "*Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges*".

Frente al inmueble social inventariado, al momento de decretarse el divorcio en la sentencia del 19 de febrero de 2018, las partes acordaron lo siguiente:

"2.- *Para efectos de la liquidación del Sociedad Conyugal se entenderá que forma parte del haber social el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-190046 Zona Sur que actualmente tiene un crédito hipotecario a favor del Banco Davivienda, las partes se comprometen a presentarse al Banco para establecer el monto de la deuda en mora y cada uno asume el monto del 50% de la deuda para normalizar el crédito, como en el inmueble hay un apartamento que se encuentra arrendado el canon del mismo se destinara para pagar la cuota del crédito hipotecario una vez normalizado el saldo de la cuota mensual que no se cubra con el canon será asumida por las partes en un 50% cada uno.*

iii). **Se concede al señor GUILLERMO VILLES CAZ un plazo de diez (10) meses para que gestione el reconocimiento del seguro a que señala tiene derecho para saldar la obligación hipotecaria del referido inmueble, caso en el cual la liquidación de la Sociedad conyugal se hará adjudicando a cada uno de los socios el 50% del inmueble,**

iv) **Si para el 19 de enero de 2019 fecha de la terminación del anterior del plazo no se ha podido hacer efectivo este seguro para**

¹¹ Folios 3 y 4 Archivo "01. L.S.C. 2017 - 0140.pdf"

¹² Folio 8 Archivo "01. L.S.C. 2017 - 0140.pdf"

normalizar el crédito la liquidación de la Sociedad Conyugal se hará adjudicando el 100% del inmueble a la señora Adriana Vargas, quien de igual manera asumirá el 100% del crédito hipotecario que a esa fecha presenta el inmueble¹³ (Resaltado intencional)

El Juez Noveno de Familia de esta ciudad, en la parte resolutive de la sentencia del 19 de febrero de 2018 resolvió "Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que se llegó en esta audiencia" y, a continuación, decretó el divorcio de ADRIANA VARGAS GUTIÉRREZ y GUILLERMO VILLES CAZ MORALES con la consecuente disolución y declarar en estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por el matrimonio¹⁴.

Sostiene el apoderado apelante que debe aplicarse el numeral cuarto del acuerdo conciliatorio plasmado en la sentencia de divorcio, esto es, adjudicar en el trabajo de partición la totalidad del inmueble a favor de la señora ADRIANA VARGAS GUTIÉRREZ, pues, el señor GUILLERMO VILLES CAZ MORALES no cumplió dicho pacto, ya que gestionó el seguro para saldar la deuda hipotecaria, de manera extemporánea, esto es, con posterioridad al 19 de enero de 2019.

El acuerdo plasmado en la sentencia del 19 de febrero de 2018, es un negocio jurídico celebrado entre las partes, desde esa perspectiva, lo solicitado por la recurrente, es que el Tribunal, declare incumplido por parte del ex cónyuge GUILLERMO VILLES CAZ MORALES el acuerdo de voluntades.

Esta corporación considera que no es viable acceder a lo solicitado por la impugnante, pues, los incumplimientos negociales o contractuales deben discutirse a través del proceso declarativo respectivo, máxime cuando, en este caso, ambas partes ADRIANA VARGAS GUTIÉRREZ y GUILLERMO VILLES CAZ MORALES aducen que ninguno cumplió con los términos del acuerdo plasmado en la sentencia de divorcio del 19 de febrero de 2018. En efecto, la señora VARGAS afirma que la gestión de su ex cónyuge ante la entidad aseguradora para cubrir la proporción de la deuda hipotecaria se hizo extemporáneamente; de su lado, el señor VILLES CAZ MORALES, desde la contestación a la demanda del proceso liquidatorio, asegura

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ *Ibidem.*

que, la señora VARGAS *"nunca pagó un peso, pues el valor total de la deuda [hipotecaria] fue pagada"* por el demandado.

Sobre la necesidad de acudir a la acción respectiva cuando se alegan incumplimientos mutuos a un negocio jurídico ha explicado la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*"(...) La disolución del contrato por mutuo disenso puede provenir de un consentimiento expreso o también tácito. La primera forma no requiere la intervención judicial, como quiera que la disolución se produce por el acuerdo expreso; en cambio, **la segunda sí requiere decisión judicial.** Esta última manera de disolverse el contrato se da ante la recíproca y simultánea inejecución o incumplimiento de las partes con sus obligaciones contractuales, pues la conducta reiterada de los contratantes de alejarse del cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sólo puede considerarse y, por ende, traducirse como una manifestación clara de anotar el vínculo contractual"¹⁵.*

En el *sub lite*, no existe decisión del Juez Civil competente en el sentido de declarar incumplido por el señor GUILLERMO VILLES CAZ MORALES el acuerdo aprobado en la sentencia de divorcio del 19 de febrero de 2018 emitida por el *a quo*. Por tanto, el trabajo de partición debía elaborarse conforme a las reglas generales del Código Civil, ya referidas, esto es, los artículos 1821 y 1830, distribuyendo entre los ex-cónyuges el inmueble inventariado como social, registrado con la matrícula N° 50S-190046, porque fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal conformada por las partes contendientes, y según el acuerdo de estas: **la liquidación de la Sociedad conyugal se hará adjudicando a cada uno de los socios el 50% del inmueble;** por lo que la convención adicional allí plasmada acerca del incumplimiento recíproco de una condición vinculada con la cancelación mutua y proporcional de un crédito hipotecario constituido sobre el único bien a distribuir, no surte efectos, al ser, en principio, ambas partes incumplidas, conforme a lo memorado, mientras no se demuestre a través de la acción declarativa correspondiente, que, por ende, no es esta actuación liquidatoria; luego no se advierte error en la decisión apelada que desestimó la objeción planteada por ADRIANA VARGAS GUTIÉRREZ al trabajo de partición.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias del 5 de noviembre de 1975 y 16 de julio de 1985

Por las razones aquí esbozadas, será confirmada la providencia impugnada, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de decisión unitaria de Familia,

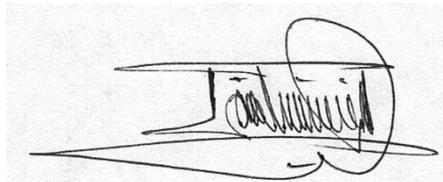
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la apelante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO.- DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado